



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 7

SANIDAD.

En término de diez días, los Sres. Médicos, Veterinarios y Farmacéuticos municipales que no lo hayan hecho, cumplirán la regla 8.ª de la circular núm. 10 de este Gobierno, publicada en el *Boletín oficial* de 22 de Septiembre último.

Los Sres. Alcaldes cumplirán en el mismo plazo la regla 10.ª de dicha circular.

A los que demoren el cumplimiento de lo ordenado en las citadas reglas, me verá precisado á imponerles el correctivo á que son acreedores por su morosidad.

Guadalajara 17 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Joaquin Tenorio

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas con-

forme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza:

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

- 1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.
- 2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Superiores.
- 3.º Escalafón de Maestros de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Superior y Elemental.
- 4.º Escalafón de Maestras de Escuelas Elementales y Maestras auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, ídem íd. de 2.250.

Idem 3.ª, ídem íd. de 1.900.

Idem 4.ª, ídem íd. de 1.625.

Idem 5.ª, ídem íd. de 1.350.

Idem 6.^a, ídem íd de 1.075.

Idem 7.^a, ídem íd. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.^a, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.^a, ídem íd. de 2.000.

Idem 3.^a, ídem íd. de 1.650.

Idem 4.^a, ídem íd. de 1.375.

Idem 5.^a, ídem íd. de 1.100.

Idem 6.^a, ídem íd. de 825.

Idem 7.^a, ídem íd. de 625.

Idem 8.^a, ídem íd. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

- 1.^a Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.
- 2.^a Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.
- 3.^a Superioridad de título profesional.
- 4.^a Superioridad en la nota del título.
- 5.^a Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el art. 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes,

y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el Escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción Pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

- 1.^a Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el art. 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumera-

Atienza

Visto el expediente electoral de Concejales de la villa de Atienza para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece haber sido proclamados Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, los cuatro únicos candidatos D. Juan Asenjo Landeras, D. Ruperto Baras Lafuente, D. Rafael de Luis Romanillos y D. Gregorio Perez Dominguez, sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que expuesta al público la lista de dichos Concejales definitivamente elegidos, se presentó una solicitud al Ayuntamiento suscrita por D. Pedro Solís y otros electores pidiendo se declare la incapacidad de D. Juan Asenjo Landeras y D. Gregorio Perez Dominguez, por hallarse comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal como coparticipes en los contratos celebrados por el Ayuntamiento para el arriendo de la caza del monte Marojal de los propios, y en el del impuesto de Consumos, uniéndose á la misma información testifical en el que ocho vecinos declaran que los citados señores tienen participación en dichos servicios municipales, porque ellos disponen las cacerías, dirigen los ojeos é intervienen en todo lo relativo á la misma, como han tenido ocasión de observarlo repetidas veces, no siendo el rematante don Benito Gomez, más que el que lleva el nombre; y en cuanto al arrendamiento de Consumos se dice de rumor público son coparticipes:

Resultando que notificada esta protesta á los Concejales interesados Sres. Asenjo y Perez Dominguez, niegan en su escrito de defensa tener participación en los servicios municipales antedichos; que el contratista del primero de aquellos es el Sr. Gomez, el cual les tiene autorizados para cazar en el predio anteriormente citado, según documentos que acompañan, que los reclamantes no pueden presentar prueba alguna que justifiquen sus asertos, y que la información abierta carece de valor, porque cada bando podría aportar tantos testigos cuantos fueran sus partidarios:

Resultando que el Alcalde, con posterioridad á la remisión del expediente electoral, ha enviado otra reclamación ó protesta suscrita por D. Juan Asenjo y otros electores, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Ruperto Baras Lafuente y D. Rafael de Luis Romanillos, por ser participes ó accionistas de la Sociedad anónima «La Eléctrica Santa Teresa», que suministra el fluido eléctrico para el alumbrado público, ofreciendo prueba testifical:

Resultando que éstos niegan su participación en este contrato, alegando que, como Sociedad anónima, los accionistas son desconocidos, por ser los Títulos emitidos al portador:

Visto el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que, con arreglo á esta disposición, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que en el expediente existen elementos bastantes para apreciar la participación que los señores Asenjo y Perez Dominguez tienen en los contratos citados, por lo que se hallan comprendidos en la incapacidad señalada en el anterior texto legal:

Y considerando que la protesta formulada por el señor Asenjo y demás compañeros carece de justificación,

Esta Comisión provincial ha acordado, por mayoría, declarar que D. Juan Asenjo y D. Gregorio Perez se hallan incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Atienza, y desestimar la protesta en cuanto á los señores Baras y de Luis.

Gualda

Visto el expediente de elección de Concejales del pueblo de Gualda, en el que aparece que contra su validez ni capacidad legal de los elegidos ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Cirilo Durango Lopez, presentó protesta de incapacidad del Concejal proclamado D. Catalino Ganso Lopez, por ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, acompañando una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se consigna que este fué de-

clarado responsable como Concejal de los años de 1897-98 al de 1901, al pago de 7771 pesetas, por recibos no realizados de los contribuyentes:

Resultando que el Concejal proclamado Sr. Ganso, aduce en su defensa que no se halla comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, porque la responsabilidad dicha no está definitivamente acordada, toda vez que está pendiente de resolución del Ayuntamiento la reclamación que tiene hecha con tal motivo, y además, que aún admitiendo esta declaración de responsabilidad, no se le ha expedido mandamiento de apremio ejecutivo, cuyos extremos acredita con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Vista la disposición legal citada por el Concejal electo Sr. Ganso; y

Considerando se halla pendiente de acuerdo del Municipio la reclamación hecha por aquél de no ser el verdadero responsable de dicho descubierto, sino el ex-Recaudador D. Pedro Anton, y mientras aquélla no tenga carácter ejecutivo y se haya expedido contra el deudor el correspondiente apremio, no puede admitirse existe la incapacidad que para desempeñar el cargo Concejal establece el citado precepto legal, por lo que la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación de que se hace referencia, por improcedente.

Ocentejo

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ocentejo, el día 12 de Diciembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que la Junta municipal al verificar el escrutinio general, proclamó Concejales electos á D. León Garcia Lopez, D. Gregorio Vindel Sanchez y D. Julián Fraile Lopez, computando á éste 18 votos que en el acta de la votación aparecen consignados á nombre de Julián Fraile:

Resultando que en la votación tuvieron votos los siguientes candidatos:

D. León Garcia Lopez	33	D. Julián Fraile	18
Gregorio Vindel	33	Nicolas Lopez Sanchez	3
Aniceto Fraile	19	Julián Fraile Lopez	2

protestando un elector de la validez de las papeletas que aparecen á favor de Julian Fraile, por no consignarse el segundo apellido, toda vez que en la lista definitiva de electores aparecen con los números 15 y 16 dos individuos con el mismo nombre y primer apellido, y ofrecer duda, por tan o, cual de los dos candidatos ha sido elegido:

Resultando que en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Mariano Buendía, acudio por escrito al Ayuntamiento protestando de la proclamación hecha á favor de D. Julian Fraile Lopez, fundado en las razones anteriormente expuestas y pidiendo á la vez su incapacidad por ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, y contra el cual se ha expedido mandamiento de apremio:

Considerando que la Junta municipal no debió adjudicar á D. Julian Fraile Lopez, los 18 votos que aparecen con el nombre de Julian Fraile, puesto que existiendo otro vecino y elector con el mismo nombre y apellido, cabe la duda racional cual de los dos era el que elegía el cuerpo electoral, por lo que la proclamación hecha á su favor envuelve un vicio de nulidad que la invalida:

Considerando, además, que D. Julian Fraile Lopez, no puede ser Concejal por hallarse comprendido en la incapacidad señalada en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley Municipal, según se justifica con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, unida al expediente;

La Comisión provincial, acordó, por mayoría, dejar sin efecto la proclamación del Concejal electo hecha á favor de D. Julian Fraile Lopez, y que el Ayuntamiento quede constituido con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir vacante.

Peñalver

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Peñalver, el día 12 de Diciembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez y capacidad legal de los proclamados, ninguna reclamación se ha formulado.

Los Concejales electos D. Julián Mayor Castillo y don Mónico Espinosa Mayor, piden se les releve del cargo,

fundados en impedimento físico, por hallarse padeciendo el primero «una cistitis crónica» y el segundo «insuficiencia mitral» que les imposibilita dedicarse á sus ocupaciones habituales, según se acredita con certificaciones facultativas:

Visto el informe del Ayuntamiento, oponiéndose á la pretensión de los Concejales reclamantes:

Y considerando que esta clase de excusas se hallan autorizadas por el caso 1.º, apartado 2.º del art. 43 de la ley Municipal, y en el padecimiento que alegan y justifican existen, á juicio de esta Comisión provincial, méritos bastantes para ello, ha acordado, por mayoría, relevarles del cargo de Concejal y aprobar la elección.

Romanones

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Romanones, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que, constituida la Junta municipal del Censo el día 5 del actual, para cumplir lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, fueron proclamados candidatos D. Victoriano Perez Sanchez, D. Santiago Valles Sanchez, D. Cruz Benito Perez Garcia, D. Hermenegildo del Campo Aparicio y D. Lucio Bernal Sanchez, como comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo mencionado, según prueba documental que al expediente se acompaña, y siendo cinco los Concejales que correspondió elegir é igual el número de los candidatos proclamados, quedaron definitivamente elegidos Concejales, en observancia del art. 29 de la misma Ley:

Resultando que en instancia de 29 Noviembre anterior, D. Elías Tomé y otros electores, en número de nueve, pidieron al Presidente de la Junta municipal del censo, de conformidad á lo dispuesto en el 25 de la misma Ley, ordenara á la mesa de la única Sección del término municipal, se constituyera en el día señalado para hacer la propuesta de candidato por electores á favor de D. Felix Lopez Bordonada, como así tuvo efecto en 2 del actual, siendo propuesto por nueve electores y expidiéndosele al efecto la correspondiente certificación:

Resultando que en el acta de la sesión de 5 de Diciembre, no consta que éste pidiera su proclamación de candidato para Concejal:

Resultando que, durante el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el referido don Felix Lopez Bordonada formuló por escrito y ante el Ayuntamiento reclamación electoral sobre nulidad de la proclamación de Concejales verificada con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, con la pretensión de que se declare nula la elección verificada en dicha forma, fundado en que, habiendo comparecido ante la Junta municipal el día 5 del actual, exhibiendo el certificado obtenido de la mesa y reuotó las condiciones legales al efecto, no fué proclamado candidato, realizándose el propósito concebido, sin duda, de que sólo lo fueran en número igual al de vacantes, infringiéndose el art. 27 del mismo cuerpo legal:

Resultando que á su instancia, dirigida directamente á V. E., acompaña el certificado de su propuesta y una instancia pidiendo su proclamación de candidato, en la que aparece que la Junta del Censo acordó por unanimidad no haber lugar á su admisión por las siguientes causas: 1.ª por no justificar el Sr. Lopez Bordonada haya requerido en tiempo legal cuanto ordena el art. 25 de la Ley, puesto que solo aparece un escrito firmado por varios individuos. 2.ª como estemporáneo en este acto. 3.ª por no presentar los certificados que comprenden el número de electores que como mínimo exige el art. 27; y 4.ª por no responder de la autenticidad de la propuesta:

Resultando que el mismo peticionario, en vista de la negativa de la Junta, presentó otra instancia insistiendo en su pretensión y respondiendo de la exactitud de sus manifestaciones, la que no fué admitida, según declaran tres testigos presenciales de la entrega de la misma al señor Presidente:

Vistos los artículos 24, 25 y 27 de la Ley electoral:

Considerando que los que aspiren a ser proclamados en virtud de propuesta de electores, deberán requerir al Presidente de la Junta municipal con tres días de anticipación, para que se constituyan las mesas correspondientes, y como quiera que el Sr. Lopez Bordonada dejara de suscribir la solicitud de referencia, ha dejado de cumplirse en este caso el precepto expreso de la Ley:

Considerando que á tener de lo establecido en la Real orden de 13 de Abril del corriente año, las sesiones que para estos efectos celebren las Juntas del Censo, serán de cuatro horas, en cuyo periodo de tiempo deberán presentarse los interesados con los certificados de sus propuestas, extremo esencial que no se ha justificado por el reclamante, puesto que en el acta nada se menciona, y en el acuerdo puesto al pie de la solicitud de referencia, ha dejado de cumplirse en este caso el precepto expreso de la Ley;

Considerando, no obstante lo expuesto, no está probado que el número de los nueve individuos que votaron la propuesta, constituyan la vigésima parte del número total de electores del Distrito que para ser proclamado candidato exige el número 3 del art. 24, así como tampoco haya respondido de la autenticidad de la propuesta ningún Concejal del propio Ayuntamiento, como se desprende le fué exigido por la Junta municipal, y

Considerando que esta se atemperó en el acto de la proclamación de Concejales á las disposiciones de la Ley; la Comisión provincial ha acordado, por mayoría, aprobar la elección, desestimando la reclamación del Sr. Lopez Bordonada.

(Se concluirá)

TESORERÍA DE HACIENDA

ANUNCIO

No habiéndose hecho efectiva por los Ayuntamientos de Valtablado del Río, Alarilla y Sa merón, la multa de 1750 pesetas impuesta por el señor Delegado por incumplimiento de servicio ordenado por esta oficina, con fecha 27 y 24 de Noviembre últimos, respectivamente, se emplaza por el presente anuncio para que la efectúen en el plazo de tercero día á la publicación del mismo, pues de lo contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Guadalajara 12 de Enero de 1910. —El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

ALCOCER

Se saca á pública subasta la barca que existía para paso del río Guadiela, en este término municipal, sitio Las Fuentes, bajo el tipo de doscientas pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta Corporación, bajo mi presidencia ó persona delegada al efecto, y si en ella no hubiera licitadores, se celebrará otra segunda el día 6 de Febrero próximo, á las expresadas horas, admitiéndose proposiciones con la rebaja de un 25 por 100 del tipo fijado para la primera, siendo de cuenta del licitador el desarme y arrastre de la misma.

Alcocer 14 de Enero de 1910. —El Alcalde, Federico de San Andrés.

HORNA

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo ha acordado, en sesión de 16 del corriente mes, que habiendo sido autorizado dicho Ayuntamiento para cubrir el déficit de ochocientos treinta y una pesetas 59 céntimos que le resultan en el presupuesto ordinario de 1910, se anuncien las subastas prevenidas por la Ley, celebrando la primera el día veinticuatro del actual, de diez á doce de la mañana, y si no diese resultado, se celebrará la segunda el veintiocho, á dichas ho-

ras; y en caso que tampoco diese resultado, se celebrará la tercera y última el día tres de Febrero próximo, en iguales horas que las anteriores, en el local de estas Casas Consistoriales.

Las indicadas subastas de arbitrios extraordinarios serán presididas por el Sr. Alcalde-Presidente de este referido Ayuntamiento, ó persona delegada al efecto y se harán con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Horna 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Bernabé Fernandez.

MAZUECOS

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual el mozo Pedro Ibares, hijo natural de Estefanía, ausentes ambos por más de diez años y de ignorado paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, hasta el día 12 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas con arreglo al art. 54 de la Ley; pues de lo contrario, se le reputará muerto, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mazuecos 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Valentin Garcia.

ILLANA

Incluido en este alistamiento para el reemplazo del año actual el mozo Juan Aquilino Serrano Marin, hijo de Eulogio y de Nicolasa, que nació el día 20 de Octubre del año 1889, ausente por más de diez años de este distrito, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente á fin de que comparezca hasta el día 12 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la ley, pues de lo contrario se reputará muerto, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reemplazos.

Illana 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luis Rico.

VIANA DE JADRAQUE

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Angel Andrés Ruiz, natural del mismo, hijo de Antonio y Ramona, ausentes por más de diez años de este citado pueblo, é ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la ley, pues de lo contrario, se le reputará muerto, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Viana de Jadraque á 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Alonso.

TORREMOCHA DEL CAMPO

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Victor Casado Olmedo, hijo de Basilio y Engracia; Gregorio del Castillo Martinez, hijo de Antonio, ya difunto, y María, y Bernardino Bayon Sanz, hijo de Ruperto y Genara, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para

que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo á las once de su mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la ley; pues de lo contrario, se reputarán muertos, conforme la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reemplazos.

Torremocha del Campo 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Máximo de Diego.

AGUILAR DE ANGUITA

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Francisco de Diego Igualador, hijo de Eulogio y de Lorenza, que nació el 3 de Diciembre de 1889, é ignorándose el paradero actual del mismo, así como el de sus padres, tutores, amos ó encargados, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 30 del corriente al acto de la rectificación del alistamiento, ó en los días siguientes hasta el 12 de Febrero próximo, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 154 de la ley; en la inteligencia, que de no verificar la presentación en el plazo fijado y del expediente que se instruya resultara justificada la ausencia por más de diez años, será excluido del citado alistamiento, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre de 1907.

Aguilar de Anguita 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Alejandro Villar.

ARANZUEQUE

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del presente año, el mozo Juan Antonio Gabarri y Borja, hijo de Ricardo y Ramona, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las nueve de su mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al artículo 54 de la ley; pues de lo contrario, se le considerará muerto con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Aranzueque 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio L. y Lopez.

MARANCHON

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Jorge Solano Mayor, hijo de Dionisio y Lucía, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la Ley; pues de lo contrario, se le reputará muerto con arreglo al art. 88 de la ley de Reclutamiento.

Maranchón 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Benito Garcia.

MOCHALES

Incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo Julián Navío

Martinez, hijo de Eusebio y de Isabel, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la Ley, pues de lo contrario se le reputará muerto, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mochales 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Leon Cabezudo.

ALARILLA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, al mozo Aniceto Antón y Ahijón, hijo de Bernabé y Dominga, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 12 del próximo mes de Febrero, á las nueve de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas con arreglo al art. 54 de la Ley; pues de lo contrario, se le reputará muerto conforme con el art. 88 de la referida ley de Reclutamiento.

Alarilla 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Martinez y Abad.

ESCAMILLA

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se abre concurso para su provisión por término de quince días.

La dotación anual es de 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á sus solicitudes cuantos documentos son necesarios para la justificación de sus condiciones legales.

Escamilla 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Felipe de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de este Municipio con los derechos correspondientes al premio de cobranza que tiene señalado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía en término de quince días; advirtiéndole, que en las mismas habrán de proponer las garantías que ofrezcan para el desempeño del cargo.

Escamilla 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Felipe de la Torre.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUIJOSA

Edicto de segunda subasta

Don Esteban Izquierdo García, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Ramón Sainz Guerra, vecino de la ciudad de Sigüenza, de la cantidad de doscientas noventa y una pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales é intereses legales desde la interposición de la demanda á que fueron condenados Ceferino y Baltasar Serrano, vecinos de Argecilla, se sacan á

la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas rústicas que les fueron embargadas á los deudores y que se describen en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 149, correspondiente al Lunes 13 de Diciembre del año último.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Argecilla, el día siete del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones, formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta.

Dado en Guijosa á trece de Enero de mil novecientos diez. Esteban Izquierdo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.

Edicto de segunda subasta

Don Esteban Izquierdo García, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, vecino de la Ciudad de Sigüenza, de la cantidad de ciento ochenta y dos pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, é intereses legales desde la interposición de la demanda á que fueron condenados Julián Tapia y Silvestre Elvira, vecinos de Argecilla, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas rústicas que les fueron embargadas á los deudores y que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 149, correspondiente al lunes 13 de Diciembre del año último de mil novecientos nueve.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Argecilla, el día siete del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones, formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta.

Dado en Guijosa á trece de Enero de mil novecientos diez.—Esteban Izquierdo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.

Edicto de segunda subasta

Don Esteban Izquierdo García, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, vecino de la ciudad de Sigüenza, de la cantidad de doscientas treinta y ocho pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, é intereses legales desde la interposición de la demanda, á que fueron condenados Hilario de Lucas y Matias Serrano, vecinos de Argecilla, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas rústicas que les fueron embargadas á los deudores y que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 149, correspondiente al lunes 13 de Diciembre del año último de mil novecientos nueve.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Argecilla el día siete del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones, formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta.

Dado en Guijosa á trece de Enero de mil novecientos diez.—Esteban Izquierdo. P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.

respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnece aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.^a región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado núm. 3, de las regiones 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, y 626 individuos de los 665 de la 4.^a, se incorporarán á los terceros batallones de los Regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.^a región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.^o regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará el primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.^a región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado núm. 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.^o mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235.)

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.^o del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.^a del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las Cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inú-

tiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.^o de noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.^o de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las Cajas á los hospitales que fije cada Región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-Militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocupar-

las serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1900 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de

reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera Región, según el estado núm. 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que

reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus Regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace; con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes del Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. núm. 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puestos, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el

importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertirse hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el cap. 5.º, art. 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las

provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señor.....

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

En el anuncio que apareció en el núm. 5, correspondiente al día 12 de los corrientes, para la celebración en la Alcaldía de Hombrados, el día 9 de Febrero de 1910, de la subasta para la enajenación de 600 estéreos de ramaje en el monte número 142 del Catálogo, se omitió la hora en que debe celebrarse la subasta que será á las doce de su mañana.

Lo cual se anuncia para conocimiento del público.

Guadalajara 13 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

SUBASTAS

La subasta de 600 estéreos de ramaje del monte núm. 142 del Catálogo, publicado en el núm. 6, correspondiente al 14 de Enero y que se celebrará en la Alcaldía de Hombrados, no tendrá lugar el día 6 de Febrero como por error de Caja se dice, sino el día 9 de Febrero próximo venidero á las doce de la mañana.

Guadalajara 15 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

COMISION PROVINCIAL

Vacante la plaza de Jefe facultativo de Obras provinciales de esta Diputación, por dimisión del que la desempeñaba, la Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente mes, ha acordado abrir concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para proveer dicha plaza, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y las dietas por salidas señaladas por la Excm. Diputación, que son 750 pesetas cada uno en los días que emplee en las visitas ordinarias y 15 pesetas en las extraordinarias, y además 1.000 pesetas anuales como indemnización por salidas para los servicios profesionales á los Ayuntamientos de la provincia, á los que tendrá la obligación de facilitar gratis todos los proyectos, memorias, planos, presupuestos y dirección de las obras municipales, siendo auxiliado en este servicio por el Ayudante-delineante de la Sección.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones señaladas en el artículo 40 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 66 del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Las solicitudes se presentarán durante el expresado plazo de treinta días, en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los Títulos originales ó testimonio notarial de los mismos que acrediten aquellas condiciones, cédula personal, certificación de conducta y cuantos documentos estimen los solicitantes justificativos de los méritos y servicios.

Guadalajara 11 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis García del Val.

ELECCIONES

Sesión de 8 de Enero de 1910

Anchuela del Pedregal

Visto el expediente electoral de Concejales del pueblo de Anchuela del Pedregal, del que aparece haber sido proclamados dos Concejales por el procedimiento señalado en el art. 29 de la L. y uno por elección directa:

Resultando que en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Pascual Sanz y 36 electores más del Distrito municipal, solicitan la nulidad de la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo en la sesión celebrada el día 5 de Diciembre último, á favor de los Candidatos D. Domingo García del Rey y don Tomás Vazquez Martinez, por entender se han violado los preceptos legales que rigen el procedimiento electoral, toda vez que, en dicho día, después de dar las doce, cuando la Junta debió dar por terminado el acto, se presentaron las solicitudes de aquéllos, y á pesar de la protesta formulada por el Vocal D. Pedro Garcés, la Junta, faltando abiertamente á la ley Electoral, proclamó Candidatos á los que, fuera de plazo, presentaron sus solicitudes, privando con ello de representación legítima en el Ayuntamiento á los pueblos anexos Tordelpalo y Novella:

Resultando que los Concejales proclamados Sres. García y Vazquez niegan lo expuesto por los reclamantes, como se comprueba en el acta levantada por la Junta:

Resultando del acta de la sesión de referencia, que si bien se consigna se dió por concluido el acto á la hora de las doce, consta la protesta formulada por el Vocal D. Pedro Garcés Checa, en contra de los acuerdos de proclamación de Candidatos, fundado en haberse presentado las solicitudes y certificaciones correspondientes después de las doce, ó sea de la hora señalada por las disposiciones vigentes para dar por terminada la sesión:

Resultando del mismo documento que la anterior manifestación no ha sido desvirtuada ni negada por la Junta:

Visto el art. 26 de la ley Electoral y la regla 5.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Abril de 1909:

Considerando que las sesiones que para la proclamación de Candidatos han de celebrar las Juntas provinciales y municipales del Censo el domingo anterior al señalado para la elección y que con arreglo al párrafo 2.º del art. 26 de la Ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, serán de cuatro horas, por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente y sin interrupción hasta que queden cumplidos dichos trámites, según se consigna en la Real orden invocada:

Considerando, en este caso concreto, que llegada la hora de las doce sin haberse presentado propuesta de Candidatos, la Junta debió levantar acta negativa de la sesión y no admitir las peticiones hechas fuera de la hora señalada en la Real orden antedicha, y por no haberse ajustado á los plazos señalados, la proclamación hecha en estas condiciones lleva en sí un vicio de nulidad que la invalida:

Considerando que únicamente se admite la prórroga de la sesión cuando durante las cuatro horas primeras no hubiese tiempo bastante para realizar las operaciones que señalan los artículos 27 y párrafo 5.º del 30 de la ley Electoral, requisitos que no había necesidad de cumplir por no haberse presentado petición alguna:

Considerando que, careciendo de validez la proclamación de los Candidatos proclamados con arreglo al art. 29 de la Ley, lleva consigo también la nulidad de la elección del Concejal nombrado por votación directa, por ser ésta una consecuencia de aquélla;

La Comisión provincial, por lo expuesto, ha acordado, por mayoría, anular la totalidad de la elección que para la renovación bienal del Ayuntamiento ha tenido lugar en los días 5 y 12 de Diciembre último.

das en el art. 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdivirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios.»

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el art. 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días, se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuicio de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta oficial*.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de

Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio Barroso y Castillo.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

A los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios
de las Escuelas públicas de esta provincia.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á cuanto preceptúa el Real decreto de 7 del corriente mes, relativo á la formación de los escalafones del Magisterio primario, esta Junta de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha acordado dirigirse á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que en esta provincia desempeñan en propiedad Escuelas públicas, ó Auxiliares de las mismas, á fin de que, en el improrrogable plazo de veinte días, remitan á esta Junta las respectivas hojas de méritos y servicios, para cuya formación y remisión deberán tener presente las siguientes prescripciones:

1.ª Las indicadas hojas de méritos y servicios, referirán los datos que expresen á la fecha del primero del corriente mes, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten, é irán firmadas con la indicada fecha de 1.º de Enero de 1910.

2.ª Se harán constar todos los méritos y servicios contraídos en la enseñanza hasta la expresada fecha, debiendo consignarse en ellas, con toda claridad, los turnos en que han obtenido las diversas Escuelas que han desempeñado, los sueldos, las fechas de la expedición de los nombramientos, las tomas de posesión y las fechas de los respectivos ceses, expresando, á continuación de éstos, la causa que los ha motivado.

3.º Acompañarán á las expresadas hojas todos los documentos originales que justifiquen los méritos y servicios que se hagan constar en las referidas hojas, á fin de que esta Corporación proceda, en sesiones extraordinarias, al detenido examen de dichos documentos, y pueda resolver, con verdadero conocimiento de causa, las reclamaciones que en su día pudieran presentarse.

4.ª Los Maestros, Maestras y Auxiliares interesados que hayan prestado servicios, cuyos justificantes originales hayan sufrido extravío, deberán hacer constar, mediante las correspondientes observaciones, la clase de documentos con que pretenden justificar los indicados servicios.

5.ª Los que en una misma Escuela hayan disfrutado distintos sueldos en virtud de diversos tí-

tulos administrativos, ó de diligencias equivalentes, harán constar, por separado, los servicios prestados en el disfrute de cada sueldo.

6.^a No se deberán consignar en las hojas más datos — cualquiera que sea su naturaleza — que aquellos que puedan ser comprobados con los correspondientes documentos que se acompañen.

7.^a Los Maestros, Maestras y Auxiliares que se hallen en comisión del servicio y los que tengan limitados sus derechos, deberán hacer constar estas circunstancias en las respectivas hojas de méritos y servicios.

8.^a Los Maestros con certificado de aptitud, harán constar en las hojas la fecha en que les ha sido extendido el expresado certificado.

9.^a A la terminación de las indicadas hojas harán los interesados un resumen que deberá abarcar los siguientes extremos: 1.^o Sueldo legal computable para el escalafón. 2.^o Servicios en propiedad, expresados en años, meses y días. 3.^o Servicios interinos, expresados en igual forma. 4.^o Título profesional que posean. 5.^o Nota obtenida en el título, ó sea la calificación definitiva obtenida en la reválida correspondiente al título profesional que posean; y 6.^o Relación de los demás títulos que tengan.

10. Todos los interesados remitirán dos hojas de méritos y servicios, cerradas en el mismo día y con idénticos datos, las cuales se destinan á cumplimentar el citado Real decreto que motiva la presente circular y á la formación de los expedientes personales que deben obrar á disposición de esta Junta.

11. Todas las hojas de méritos y servicios y los consiguientes justificantes que se remitan por correo, deberán ser dirigidos, precisamente, al Excelentísimo Sr. Gobernador Presidente de esta Corporación, á fin de que se tome razón de los mismos en los registros que al efecto se abrirán.

12. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad que en el plazo señalado no remitan las hojas que se les reclaman, se les aplicará la penalidad máxima que señala el art. 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, dando, además, cuenta á la Superioridad, y procediendo asimismo á la formación del oportuno expediente, á fin de depurar las responsabilidades á que dé lugar el incumplimiento del indicado é importante servicio que se les encomienda; y

13. Los interesados que al mandar las hojas de méritos y servicios no se ajusten en un todo á las prescripciones de esta circular, se les considerará en el mismo caso que los que no hayan cumplimentado el expresado servicio.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para su exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Enero de 1910.—El Gobernador-Presidente, Joaquín Tenorio Vega.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.^o de Febrero próximo, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho

reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.^o Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las Autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiéndolos los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para substituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las Autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas